

PROCEDIMIENTO: Reclamación.
MATERIA: Reclamación del art. 17 N°3 Ley N° 20.600.
RECLAMANTE: Sociedad Química y Minera de Chile S.A.
RUT: 93.007.000-9
REPRESENTANTE: Mario Galindo Villarroel
RUT: 9.427.689-6
ABOGADO PATROCINANTE: Mario Galindo Villarroel
RUT: 9.427.689-6
RECLAMADO: Superintendencia del Medio Ambiente
REPRESENTANTE: Cristián Franz Thorud
RUT: 10.768.911-7

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

20 JUL '17 12:59

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN JUDICIAL
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS
SEGUNDO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN
TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

MARIO GALINDO VILLARROEL, abogado, en representación de **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.** (en adelante "SQM S.A." o "la empresa" indistintamente), ambos domiciliados para estos efectos en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por don Cristian Franz Thorud, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2017, de ese organismo fiscalizador (en adelante, "Resolución Reclamada"), notificada a SQM S.A. en la misma fecha, en virtud de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionador D-027-2016, seguido en contra de mi representada, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución impugnada y en su lugar, se apruebe el programa referido, en virtud de las pretensiones contenidas en el petitorio de esta reclamación, en conformidad a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES EN LOS QUE SUSTENTA LA PRESENTE ACCIÓN

1. A modo de introducción y sin que ello implique modificar, limitar el alcance o de algún modo restringir las alegaciones que en esta presentación se formulan, desde ya adelantamos que la presente acción se dirige contra la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de SQM S.A. por hechos relativos a la ejecución del proyecto "Pampa Hermosa". Dicha resolución rechazó el Programa de Cumplimiento refundido presentado por mi representada en el contexto de dicho procedimiento sancionatorio.
2. Como se demostrará, el acto administrativo impugnado es ilegal y arbitrario. En efecto, el mismo rechazó sorpresivamente el Programa de Cumplimiento refundido sobre la base de una interpretación errónea de antecedentes nuevos, sin permitir a mi representado ofrecer elementos de juicio para desestimar dicha lectura parcial de los mismos. Ello, como indicaremos, infringe los principios de motivación, contradictoriedad, congruencia razonabilidad y el deber de asistencia al cumplimiento, los cuales rigen a la Superintendencia en su actuar.
3. Por otra parte, los antecedentes que fundan la resolución impugnada no fueron previamente objeto de comunicación a esta parte, ni se desprenden de la información entregada por mi representada, ni de los antecedentes de fiscalización y seguimiento ambiental. Además de ello, dicha resolución se fundó en consideraciones que contradicen las exigencias que la misma SMA formuló a mi representada en fases previas del proceso de evaluación del Programa de Cumplimiento. Lo anterior constituye graves infracciones al principio de congruencia y a la garantía del debido proceso.
4. Más aún, como quedará en evidencia, la resolución en cuestión evaluó el Programa de Cumplimiento refundido bajo estándares completamente distintos a los empleados sostenida y consistentemente por la Superintendencia. Tal cambio injustificado en los criterios empleados para evaluar el Programa, constituyen una infracción a los deberes de motivación y a la garantía de igualdad ante la ley que gobiernan el actuar de la Administración.
5. De manera adicional a todo lo anterior, el razonamiento sobre el cual se basó la resolución impugnada es completamente erróneo desde una perspectiva científica. En efecto, además de todas las infracciones antes mencionadas, la SMA ponderó y evaluó erróneamente los antecedentes tenidos a la vista por la resolución impugnada.

6. Finalmente, el acto reclamado adolece de una severa falta de fundamentación y de razonabilidad cuando se plantea el rechazo a la medida propuesta por SQM S.A. respecto a disminuir el caudal de extracción de agua subterránea desde el acuífero del Salar de Llamara. La SMA no explica por qué la adopción de la medida en la forma que lo pretende resultaría adecuada para reducir la incertidumbre respecto de los posibles efectos negativos sobre los puquíos y la biota acuática asociada, ni por qué daría lugar a un menor impacto ambiental que la reducción en los términos propuesta por mi representada, que sí los justificó.
7. En suma, como se sostendrá a continuación, la resolución impugnada adolece de graves vicios que la vuelven ilegal y arbitraria. Dichos vicios tienen un carácter esencial y causan un evidente perjuicio a mi representada. Como consecuencia de los mismos, la Superintendencia puso término de manera abrupta a un prolongado proceso de evaluación de un Programa de Cumplimiento, en circunstancias que el mismo cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios.
8. Por estos motivos, esta parte solicitará que la resolución en cuestión sea dejada sin efecto, requiriendo a este Ilustre Tribunal ordenar a la Superintendencia del Medio Ambiente tener por aprobado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por esta parte.
9. Sin perjuicio de ello, y como petición subsidiaria, esta parte solicitará a S.S. Ilustre que, junto con dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y en función de los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, que se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto, de modo tal de permitir la formulación de nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento. Lo anterior permitiría subsanar los vicios en los que la resolución impugnada incurrió, facultando a esta parte a ejercer plenamente sus derechos al tenor del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II.

COMPETENCIA DE S.S. ILUSTRE, PLAZO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ESTE RECLAMANTE

1. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, éstos cuentan con la **competencia** material o absoluta para *“conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”*.

2. En efecto, las supuestas infracciones constatadas en el procedimiento administrativo sancionatorio que generaron la formulación de cargos, fueron originadas en la zona donde se ubica el proyecto "Pampa Hermosa" (en adelante "el Proyecto"), concretamente en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, I Región de Tarapacá. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley N° 20.600, el Primer Tribunal Ambiental es competente para conocer asuntos originados en la Región de Tarapacá. Sin embargo, en atención a que dicho Tribunal aún no ha entrado en funcionamiento, en conformidad a lo establecido en el artículo tercero transitorio inciso primero de la Ley N° 20.600 expresamente se señala que *"En el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental"*, y a que aun cuando los Ministros que integrarán dicho Ilustre Tribunal ya prestaron juramento ante la misma Excelentísima Corte Suprema, éstos todavía no comienzan a ejercer sus funciones. En consecuencia, el Tribunal competente para conocer del asunto corresponde al Segundo Tribunal Ambiental, ya que el Primero aún no se encuentra debidamente instalado.
3. En relación al **plazo de interposición** de la reclamación, el artículo 56 de la LO-SMA señala que *"(...) los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental"*. En virtud del Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, 17 de junio del presente año, emanada del Segundo Tribunal Ambiental, se acuerda que *"PRIMERO: Que los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6) 7) y 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"*.
4. Al respecto, cabe destacar que la resolución impugnada fue dictada el 29 de junio de 2017, siendo debidamente notificada a SQM S.A. con la misma fecha. En atención a lo anterior, en virtud de lo ya expuesto, la reclamación debe interponerse dentro de 15 días hábiles administrativos, razón por la cual el plazo para interponer esta reclamación vence el 20 de julio de 2017, de modo que ésta se encuentra presentada dentro del término legal.
5. Por último, en virtud de la **legitimación activa**, el artículo 18 N° 3 de la Ley N° 20.600 señala como habilitados para reclamar a *"(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente"*. En efecto, evidentemente SQM S.A. se encuentra directamente afectada por la resolución de la SMA, ya que mi representada se encuentra sujeta a una formulación de cargos, en el procedimiento D-027-2016, tramitado por la SMA, frente a la cual se presentó un programa

de cumplimiento el cuál fue rechazado por la Resolución Exenta N° 9/Rol D-027-2016, que corresponde a la resolución que se impugna en autos. La afectación anterior se refleja en que el programa de cumplimiento presentado por mi representada que se elabora en función de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, es rechazado por la SMA, obligando a mi representada a presentar descargos, de modo de continuar con el procedimiento sancionatorio tramitado en su contra, sin una justificación racional.

III.

ANTECEDENTES GENERALES

A. Actividad ejecutada por SQM S.A.

1. El proyecto "Pampa Hermosa", en adelante también e indistintamente el "Proyecto", se encuentra ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. El Proyecto prevé una vida útil de 30 años y tiene por objeto aumentar la producción de yodo del área industrial Nueva Victoria en 6.500 ton/año, logrando una capacidad de 11.000 ton/año de yodo. Asimismo, considera la construcción de una nueva planta de nitrato con una capacidad de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio y/o nitrato de potasio en el Área Industrial de Sur Viejo. Entre otras obras, partes y acciones, el Proyecto considera la utilización de agua industrial mediante el ejercicio de derechos de agua subterránea y superficial desde los acuíferos Pampa del Tamarugal, Salar de Llamara y Sur Viejo, y la Quebrada Amarga. Cabe señalar que, a la fecha, no se han ejercido los derechos otorgados para la extracción superficial desde Quebrada Amarga.

B. Resoluciones de Calificación Ambiental que rigen a SQM S.A.

1. El proyecto "Pampa Hermosa" de SQM S.A. fue sujeto a evaluación ambiental, y se encuentra aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante "RCA") N°890/2010. Además, dicho proyecto se vincula con otros de la misma empresa, los cuales cuentan con aprobación ambiental y corresponden a los siguientes: (a) "Extracción de Agua Subterránea desde Salar de Sur Viejo" (RCA N° 036/1997); (b) "Lagunas" (RCA N° 058/1997); (c) "Ampliación Nueva Victoria" (RCA N°004/2005); (d) "Aducción Llamara" (RCA N° 032/2005, modificado por Resolución N° 097/2007); (e) "Mina Nueva Victoria Sur" (RCA N° 173/2006); (f) "Modificación Planta de Yoduro Nueva Victoria" (RCA N°094/2007); (g) "Zona de Mina Nueva Victoria" (RCA N° 042/2008); y (h) "Actualización Operación Nueva Victoria" (RCA N° 124/2009).
2. La Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, que formula cargos a mi representada, identifica este conjunto de autorizaciones ambientales aplicables, concentrando su atención sobre la Res.

Ex. N° 890, de 1 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Pampa Hermosa".

3. En particular, el Considerando 4.2.3 letra f) de la RCA establece que la operación del proyecto considera la extracción de agua subterránea del acuífero del Salar de Llamara por un caudal de 124,7 l/s, extracción que se realiza desde los pozos 3X-14A, 2PL2, 3X-S7, 2PL3, X-17A, 2HENOC y 3X-16A. Según se estableció en la evaluación ambiental, en base al modelo hidrogeológico presentado, dicha extracción podría generar una *"disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara durante la etapa de operación del Proyecto"* (Considerando 7.1.1). Estos puquíos corresponden a los denominados N1, N2, N3 y N4.
4. Para abordar este impacto sobre el nivel superficial de agua en los puquíos, se contempló como *"medida específica"* la implementación de una barrera hidráulica, que permitirá mantener los niveles de agua superficial de los puquíos que sostienen la biota acuática y terrestre existente (Considerando 4.2.5.2 letra i). Se expresa que esta medida está *"orientada a minimizar los impactos secundarios que tendrá la extracción de agua sobre sistemas bióticos presentes en el área de influencia del Proyecto, la que permitirá mantener los niveles de agua superficiales de los Puquíos de tal forma de no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos"* (Considerando 7.1.1). La referida barrera hidráulica consiste en la inyección de agua a través de pozos ubicados entre el sector de bombeo y los Puquíos, con el objetivo de *"inducir un aumento del nivel del acuífero de manera de generar una divisoria de aguas que aisle el comportamiento hidráulico de ambos sectores"* (Considerando 7.1.1).
5. La RCA N° 890/2010 declara en su Considerando 7° que las medidas propuestas por el titular *"son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300"*, y en lo específico, que *"Para la disminución del nivel superficial de agua en Puquíos del Salar de Llamara durante la etapa de operación del Proyecto, la medida específica consistirá en la implementación de una barrera hidráulica"*. Este aspecto es central para la presente reclamación, dado que se ha imputado a mi representada tanto el incumplimiento, como la modificación de la medida de mitigación, concebida y establecida para abordar el impacto del Proyecto sobre los niveles superficiales de agua de los puquíos, como sistemas que soportan la biota acuática y terrestre existente. Esta relación directa entre impacto y su respectiva medida de mitigación ha debido ser considerada en la evaluación de la propuesta de programa de cumplimiento y, en particular, al ponderar los antecedentes relativos a la inexistencia de efectos derivados de la infracción.

C. Procedimiento sancionatorio en contra de SQM S.A.

1. Conforme lo expresado en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, de 6 de junio de 2016, el presente procedimiento se inició a partir de dos denuncias ingresadas en abril y junio de 2015, así como de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas a las operaciones de SQM S.A. asociados al Proyecto "Pampa Hermosa", por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y organismos fiscalizadores encomendados con fecha 12, 13 y 14 de agosto de 2015, que dieron lugar al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-377-INTER-RCA-IA.
2. En el marco de la fiscalización al proyecto "Pampa Hermosa" se habría constatado una serie de no conformidades de las que se da cuenta, principalmente, en el Considerando 19 de la Formulación de Cargos y que dan lugar a la imputación de hechos infraccionales en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016. Estos hechos dicen relación con modificaciones a la medida de mitigación de implementación de barrera hidráulica y al Plan de Alerta Temprana para los puquíos de Llamara (19.1, asociado al cargo 7); falta de implementación de la barrera hidráulica (19.2, asociado al cargo 1); falta de implementación del Plan de Alerta Temprana (19.3, asociado al cargo 2); falta de frecuencia de monitoreo del nivel de agua de los puquíos y conductividad eléctrica (19.4, asociado al cargo 3); falta de monitoreo de parámetros biológicos y de calidad de agua superficiales (19.5, asociado a los cargos 4 y 5), y falta de monitoreo de pozo PAT en Sistema de Tamarugos de la Pampa del Tamarugal (19.6, asociado al cargo 6).
3. Como se aprecia, todos los hechos constatados se encuentran vinculados a los puquíos de Llamara, excepto con los cargos 6 y 7, que se relacionan también con la falta de monitoreo o modificación de pozos incluidos en los Planes de Alerta Temprana de los sistemas Tamarugos de Pampa del Tamarugal y Tamarugos del Salar de Llamara, respectivamente.
4. Con fecha 06 de junio de 2016, la SMA formuló cargos en contra de mi representada por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones detallados en los resueltos primero, segundo y tercero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, con la calificación jurídica y de gravedad que se indica:
 - i. *"Falta de implementación de barrera hidráulica, en función de: a. No inyección de agua en el Puquío N4 (...)* b. *Regla Operacional: b.1 Falta de activación de la barrera hidráulica (...)* b.2. *No aumentar caudal de inyección de agua en el Puquío N2 (...); c. Salinidad: Inyección de agua nula o insuficiente (...)* c.1 *Puquío N1 (...)* c.2 *Puquío N2 (...)"* (infracción del art. 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como grave, en conformidad al art. 36 N° 2 letra e) del mismo cuerpo legal);

- ii. *“Falta de activación de Plan de Alerta Temprana del Sistema de Puquíos del Salar de Llamara (Fase Alerta I, sector Puquío N3), encontrándose los pozos PAT asociados al Puquío N3 (N3N-M3N3, N3S-M3N3 y N3E-M3N3), debajo de los umbrales definidos, por el periodo entre junio 2013 y diciembre de 2015” (infracción del art. 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como grave, en conformidad al art. 36 N° 2 letra e) del mismo cuerpo legal);*
- iii. *“Falta de monitoreos diarios del nivel del espejo de agua de los puquíos y conductividad eléctrica, en el periodo comprendido entre junio de 2013 y agosto de 2015, en los siguientes términos: 1.- Nivel del espejo de agua en Regletas R3N2 y R4N3 el día 30 de diciembre de 2013; 2.- Conductividad eléctrica, en periodo entre junio de 2013 y agosto de 2015: - Puquío N1: 16 días; - Puquío N2: 24 días; - Puquío N3: 14 días; - Puquío N4: 25 días” (infracción del art. 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);*
- iv. *“Falta de monitoreo de los parámetros de calidad química sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, velocidad de escurrimiento para el punto de monitoreo T2-23, entre junio de 2013 y diciembre de 2015” (infracción del art. 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);*
- v. *“Falta de monitoreo de comunidad de macrófitas en el sector de puquíos, en período de junio 2013 a diciembre de 2015” (infracción del art. 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);*
- vi. *“Falta de monitoreo de pozo Victoria Pique N°3 parte de los pozos PAT Tamarugos Pampa Tamarugal, en periodo de junio de 2013 y agosto de 2015” (infracción del art. 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N° 3 del mismo cuerpo legal);*
- vii. *“Modificación de medida de mitigación, consistente en la implementación de una barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana, sin contar con autorización ambiental (...)” (infracción del art. 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como gravísima, en conformidad al art. 36 N° 1 letra f) del mismo cuerpo legal);*

- viii. *“No especificar responsables y participantes de Informe de Seguimiento en actividades de monitoreo del Informe N° 6 (julio y noviembre de 2015)”* (infracción del art. 35 letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N° 3 del mismo cuerpo legal).
5. Es en este contexto, y haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, nuestra representada presentó con fecha 7 de julio de 2016 una detallada propuesta de programa de cumplimiento (en adelante “PdC”). Frente a ello, la SMA formuló observaciones en dos ocasiones a la propuesta, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2016, de 17 de octubre de 2016, y Res. Ex. N° 7/Rol D-027-2016, de 12 de enero de 2017. Las observaciones recibidas fueron abordadas mediante los PdC refundidos de 7 de noviembre de 2016 y de 30 de enero de 2017.
6. En definitiva, la propuesta de PdC fue rechazada mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-027-2016, de 29 de julio de 2017, habiendo transcurrido más de un año desde que la propuesta inicial hubiera sido presentada.

IV.

ACTO RECLAMADO

1. El acto administrativo objeto de la presente reclamación es la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2017, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol N° D-027-2016.
2. Según lo expresa la Resolución Reclamada, el PdC propuesto por mi representada, en particular, la versión refundida presentada con fecha 30 de enero de 2017 –denominada “PDCR N° 2”, por la SMA-, no cumpliría los criterios de integridad y eficacia establecidos por el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto:
 - i. En cuanto al criterio de integridad, el PDCR N° 2 no se haría cargo de los efectos derivados del incumplimiento de los cargos N° 1, 2 y 7.

Lo anterior, en cuanto considera que mi representada no logró acreditar la inexistencia de efectos ambientales en los 4 puquíos del Salar de Llamara, existiendo antecedentes que acreditan la ocurrencia de efectos en el Puquío N2, a saber:

- a. Cambios en el ensamble de especies de fitobentos y fitoplancton, y en menor medida, en macrozoobentos y zooplancton.
- b. Aumento en la concentración de clorofila *a* y de Nitrógeno Orgánico Total en la columna de agua.

Respecto de los demás cargos (3, 4, 5, 6 y 8), la Resolución Reclamada expresa que la Superintendencia no objeta el hecho que no se hayan identificado efectos ambientales negativos derivados del incumplimiento (Considerando 124).

ii. En cuanto al criterio de eficacia, la Resolución Reclamada señala que:

- a. El PDCR N° 2 no incluiría acciones para hacerse cargo de los efectos derivados del incumplimiento de los cargos N° 1, 2 y 7.

Ello, por cuanto la Acción 1.1.2 –asociada al Cargo N° 1- mantendría el estado de incumplimiento durante todo el período de duración del PDCR N° 2, el que supera los dos años.

- b. Los cambios en la medida de mitigación de implementación de la barrera hidráulica y PAT no han sido evaluados ambientalmente ni validados por la Superintendencia, por lo que se mantendría el estado de incumplimiento respecto del Cargo N° 1, existiendo incertidumbre respecto de su eficacia, así como también respecto de las acciones del PDCR N° 2 que consideran operar en base a dichos cambios.
- c. Los cambios en la medida de mitigación de implementación de la barrera hidráulica y PAT requieren someterse al SEIA.
- d. La disminución del caudal de extracción de agua subterránea desde el acuífero del Salar de Llamara, en los términos propuestos, no constituiría garantía suficiente para la no generación de efectos ambientales negativos, por cuanto se desconocería su eficacia.
- e. El PDCR N° 2 propondría una regla operacional que diferiría de la RCA, en orden de otorgar mayor preponderancia al nivel de los puquíos, en relación a la calidad de las aguas, lo que constituye un riesgo para los puquíos y la biota acuática asociada.

- f. El PDCR N° 2 no contemplaría acciones para volver al estado de cumplimiento, en relación al PAT – Sistema Puquíos Salar de Llamara (Fase Alerta I) para el Puquío N2, el que, actualmente, se encuentra invalidado.
 - g. El PDCR N° 2 contemplaría acciones cuyos resultados no pueden evaluarse en el marco del presente programa de cumplimiento, puesto que, se requeriría información adicional que será entregada con posterioridad.
3. En la siguiente sección, nos referiremos a cada uno de los graves vicios en que incurre la Resolución Reclamada, cuya debida ponderación llevará, sin lugar a dudas, a SS. Ilustre a invalidar dicho acto administrativo por carecer de una adecuada motivación. Por ahora, nos permitimos expresar que, tras una endeble apariencia de sustento científico, técnico y jurídico, se encubre una decisión arbitraria y sesgada. Lejos de constituir el resultado de un procedimiento legalmente tramitado y de un examen cuidadoso de los antecedentes existentes en el expediente, se limita a un ejercicio parcial e infundado.

V.

ALEGACIONES GENERALES

1. La Resolución Reclamada constituye una decisión arbitraria e ilegal, que infringe lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado; en los artículos 3° letra u) y 42 de la LO-SMA, y artículo 9° del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Conforme a estas disposiciones, la Resolución Reclamada contraviene los principios de contradictoriedad y motivación del acto administrativo, la garantía de igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso, el deber de asistencia en la presentación de programas de cumplimiento, e incurre en una errónea y parcial apreciación de los antecedentes.
2. En efecto, la Resolución Reclamada se emite sobre la base de cuestionamientos que se formulan recién en dicho acto en base la lectura parcial y sesgada de nuevos antecedentes no disponibles previamente, sin que mi representada haya tenido oportunidad alguna de aducir alegaciones y aportar elementos de juicio para descartar su errónea construcción argumental. Con ello infringe no sólo el principio de contradictoriedad, sino que vulnera la

debida congruencia que debe observar la decisión respecto del procedimiento, manifestación de la exigencia de motivación que recae sobre los actos de la Administración, y en especial, de aquellos susceptibles de afectar los derechos de los particulares.

3. Al mismo tiempo, las acciones propuestas en el PdC presentado por mi representada son sometidas a un escrutinio del todo diverso a otras propuestas análogas sometidas a la decisión del mismo órgano. Al respecto, la SMA modificó su doctrina precedente y debió, por tanto, justificar tal cambio, careciendo el acto de motivación, o bien, decidió apartarse en el caso de mi representada de la forma en que había venido resolviendo, lo que además de constituir una decisión infundada, quebranta la garantía de igualdad ante la ley.
4. Todo lo anterior en un excepcional marco temporal, en la medida que ha transcurrido prácticamente un año desde que la propuesta fuera formulada hasta que se decidiera su rechazo en base a argumentos y antecedentes nuevos, no puestos previamente en conocimiento de mi representada.
5. Nos permitimos afirmar que, de no haber incurrido en los graves vicios anotados, la Superintendencia del Medio Ambiente hubiera decidido aprobar el PdC propuesto por mi representada, en cuanto el mismo presenta los contenidos señalados en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 y satisface los criterios indicados en el artículo 9° del mismo reglamento. Estimamos, respetuosamente, que SS. Ilustre así lo resolverá.
6. Se examinan a continuación cada uno de los defectos que presenta la Resolución Reclamada y que motivan la presente acción.

A. Infracción al Principio de Contradictoriedad

1. Sostenemos, en un primer orden de ideas, que la Resolución Reclamada se sostiene sobre una serie de nuevos antecedentes e información científica no disponible previamente, cuya defectuosa lectura han dado lugar a una serie de juicios y apreciaciones que, precisamente, carecen de rigurosidad científica y jurídica. Aquellos no han sido puestos en conocimiento de mi representada que, de haber tomado conocimiento del erróneo entendimiento que se estaba desarrollando a lo largo de este último año, hubiera podido aducir alegaciones y aportar elementos de juicio.
2. En efecto, el acto contra el que reclamamos sostiene que el PdC no cumpliría con el criterio de integridad del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en la medida que no se haría cargo de los efectos derivados del incumplimiento de los cargos 1, 2 y 7.

En concreto, se aduce que mi representada no habría logrado acreditar la inexistencia de efectos ambientales en los cuatro puquíos del Salar de Llamara, y que existirían antecedentes que acreditarían la ocurrencia de efectos en el puquío N2, esto es, cambios en el ensamble de especies de fitobentos y fitoplancton, y en menor medida, en macrozoobentos y zooplancton, y un aumento en la concentración de clorofila *a* y de Nitrógeno Orgánico Total en la columna de agua.

3. Según expresa la Resolución Reclamada, el análisis de si se han generado efectos ambientales negativos en los puquíos y en la biota acuática asociada, se efectúa sobre la base de *“una serie de investigaciones que se han desarrollado principalmente con posterioridad a la evaluación ambiental del Proyecto “Pampa Hermosa” (Considerando 35), “nuevos antecedentes que han aportado las recientes investigaciones científicas” (Considerando 36), e “información científica actualmente disponible” (Considerandos 52, 77 y 79)*. Este es el parámetro conforme al cual se evalúa la suficiencia de los antecedentes aportados por SQM S.A. e, incluso, se interpretan las variables establecidas en el seguimiento de proyecto, conforme a la RCA N° 890/2010. De ello, mi representada sólo ha tenido noticia al tomar conocimiento del contenido de la Resolución Reclamada. Como explicamos a continuación, en la especie, se infringe gravemente el principio de contradictoriedad.
4. El principio de contradictoriedad se reconoce en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, donde se formula en los siguientes términos: *“Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*.
5. Se ha expresado que el procedimiento administrativo puede entenderse como *“un conjunto de garantías que actúan como freno y contrapeso a los poderes exorbitantes de la Administración” (Cordero, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo, p. 333)*. El principio de contradictoriedad es una de aquellas garantías, en términos que *“La única manera de hacer efectiva esta finalidad garantista viene dada por la posibilidad de que el sujeto afectado pueda exponer su propio punto de vista con anterioridad a la conclusión de las actuaciones del procedimiento” (Ibídem)*.
6. Lo anterior cobra relevancia cuando se considera que las garantías del debido proceso son plenamente aplicables a los procedimientos administrativos y, con particular énfasis, a aquellos de carácter sancionatorio. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“es imprescindible que la ley prevea un debido proceso para la aplicación de las sanciones” (Rol N° 1413, Considerandos 26 y 28)*; que los principios del artículo 19 N° 3 de la Carta

Fundamental resultan aplicables a *“toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales”* (Rol N° 437, Considerando 17), y que *“tanto los órganos judiciales como los administrativos cuando han de resolver un asunto que implique el ejercicio de la jurisdicción, han de hacerlo con fundamento en el proceso que previamente se incoe, el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo”* (Rol N° 808, Considerando 10).

7. Por cierto, el principio de contradictoriedad adquiere mayor relevancia dentro del procedimiento administrativo sancionador como manifestación del derecho de defensa del sujeto regulado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, que puede determinar la aplicación de una sanción. Para estos efectos, se ha explicado que *“En el ámbito administrativo sancionador, el derecho a un contradictorio incluiría el derecho a ser informado oportunamente y en forma detallada de la acusación formulada, con los antecedentes que han permitido al fiscalizador acreditarla, y a disponer del tiempo adecuado para la preparación de su defensa”* (Cordero, Luis. *Op. cit.*, p. 515).
8. El contenido esencial de este principio es otorgar al interesado la posibilidad de presentar alegaciones y aportar medios de prueba para la resolución del asunto por la Administración. Garantizar la vigencia de las garantías que ofrece el procedimiento administrativo, y observar la regulación de las etapas y actuaciones del procedimiento, constituyen aspectos medulares en orden a asegurar las condiciones necesarias para que el presunto infractor pueda ejercer su derecho de defensa en orden a lograr su absolución o la aplicación de la sanción mínima que en derecho corresponda, aduciendo alegaciones y aportando elementos de juicio que permitan desvirtuar la imputación que se le efectúa. Ello importa, antes que todo, conocer el contenido íntegro de esa imputación.
9. No escapa al alcance de este principio el programa de cumplimiento. Si bien este instituto legal se enmarca dentro de los denominados instrumentos de incentivo al cumplimiento, no debe perderse de vista que la evaluación del mismo recae sobre la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas propuestas, en orden a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, haciéndose cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. En este sentido, el principio de contradictoriedad abarca el derecho a tener conocimiento íntegro de la imputación y, en este caso, de los parámetros bajo los cuales será evaluada la propuesta de corrección formulada.

- En concreto, en la aprobación de un programa de cumplimiento del artículo 42 de la LO-SMA, el principio de contradictoriedad se manifiesta en la posibilidad del interesado de integrar las observaciones realizadas por la SMA a la propuesta y aportar los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos del artículo 7°.
10. De acuerdo a la definición contenida en el artículo 42 de la LO-SMA, el elemento esencial del programa de cumplimiento es la definición de acciones y metas que permitan dar cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental. El fin último de este mecanismo es, en este mismo sentido, la protección de los componentes ambientales involucrados. Se indica así en la sentencia de 30 de diciembre de 2016 de este Segundo Tribunal Ambiental (Rol N° R-75-2015), que este instrumento *“se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos, situación que se confirma al verificar los requisitos contenidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30 de 2012”* (Considerando 27). En tal sentido, el rol de la Superintendencia de Medio Ambiente en relación con la aprobación de un programa de cumplimiento es el de velar porque dicho programa cumpla con el rol de protección al medio ambiente, a través de la exigencia a los titulares de los antecedentes necesarios para evaluar el debido cumplimiento de los criterios del artículo 9° del D.S. N° 30/2012.
11. Se destaca así en la sentencia Rol N° R-104-2016, también de este Segundo Tribunal Ambiental, que *“es la SMA –sobre quien recae la obligación de velar porque el programa de cumplimiento cumpla el rol de protección al medio ambiente- quien deberá revisar y analizar los antecedentes entregados por el titular, y a la luz de lo anterior, exigir un mayor estándar en la información destinada a descartar la ocurrencia de los efectos negativos de este tipo de incumplimiento”* (Considerando 37), y que *“es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión”* (Considerando 40). Este deber no se limita a una mera verificación de contenido, pues demanda de la autoridad un rol activo en orden a recabar mayores antecedentes y ajustes en orden a asegurar la finalidad última que es el cumplimiento de la normativa de que se trate y la protección del medio ambiente.
12. En efecto, uno de los requisitos de contenido de los programas de cumplimiento, es la aportación de *“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”* (artículo 7 letra d) del D.S. N° 30/2012).

13. En este sentido, para SQM S.A. era esencial conocer todas y cada una de las objeciones y antecedentes en base a los cuales se decidió, sin audiencia del interesado, el rechazo de la propuesta de PdC. En particular, las razones en base a las cuales se objetó el denominado Anexo 2.B, como antecedentes insuficientes para acreditar la no ocurrencia de efectos negativos sobre los puquíos y de la biota acuática asociada, en los términos expresados por el Considerando 94 de la Resolución Reclamada. Sin el conocimiento de los “nuevos antecedentes” que la Superintendencia ponderaría, ni menos de los erróneos cuestionamientos que formularía al contenido del informe presentado por mi representada, no le fue posible complementar su propuesta, aclarar las objeciones, ni instar por la aprobación del PdC.

14. En efecto, como consta de la revisión del expediente administrativo, la propuesta de PdC de mi representada fue formulada con fecha 7 de julio de 2016. Al respecto, la Superintendencia resolvió con fecha 17 de octubre de 2016, mediante Res. Ex. N° 4/Rol N° D-027-2016, previo a proveer, incorporar observaciones al programa de cumplimiento. Entre otros aspectos, las observaciones formuladas incluyeron la indicada en el Resuelvo I, N° 1 letra c): *“SQM no identifica la existencia de efectos ambientales en ninguno de los cargos a que se refiere la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016”*. Para estos efectos se requiere *“incorporar la existencia de efectos negativos respecto de la biota acuática y terrestre aledaña a los puquíos y, en particular, respecto de los estromatolitos y la vegetación hidromorfa, así como respecto de la conservación del paisaje en sectores a acceso a los puquíos, incorporando además las acciones pertinentes para hacerse cargo de tales efectos. En caso de que la empresa considere que no se produjeron efectos ambientales negativos derivados de sus incumplimientos, dicha aseveración se deberá fundar debidamente, acompañando los antecedentes pertinentes”*.

15. Pues bien, para abordar tal observación, mi representada solicitó a las consultoras Geobiota y Físioaqua la preparación de dos informes, denominados “Estado actual de la vegetación higromorfa, paisaje y fauna en los Puquios de Llamara” (Anexo 2.A) y “Estado actual de biota acuática en puquíos del Salar de Llamara” (Anexo 2.B), cuyo objetivo fue abordar la observación formulada, esto es, acompañar antecedentes para fundar debidamente que las infracciones imputadas no produjeron efectos ambientales negativos. Es importante destacar que las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 4 fueron recibidas habiendo transcurrido tres meses desde presentado el PdC; no obstante, para abordar la referida observación se otorgó a mi representada el exiguo plazo de cinco días, ampliado en dos días. Es en ese espacio de tiempo que mi representada debía fundar la inexistencia de efectos y para estos efectos, con fecha 7 de noviembre, se presentó una versión refundida del PdC, que acompañó los referidos Anexos 2.A y 2.B.

16. De los Anexos 2.A y 2.B no se recibió observación alguna. Transcurrieron entre su sometimiento a la SMA y la Resolución Reclamada ocho meses, sin haber tenido noticia de su carácter *“insuficiente”* para acreditar la no ocurrencia de efectos negativos sobre los puquíos y de la biota acuática asociada. En particular, la Res. Ex. N° 7/Rol N° D-027-2016, de 12 de enero de 2017, que formuló nuevas observaciones al programa de cumplimiento refundido, no contiene mención alguna a los Anexos 2.A y 2.B, ni a la insuficiencia de los antecedentes entregados por mi representada, ni a la existencia de una *“tendencia al alza en el tiempo”* (Considerando 91 de la Resolución Reclamada) en la concentración de Nitrógeno Orgánico Total en el Puquío N2. Aún más, en reunión de asistencia de fecha 19 de enero de 2017, previo a la entrega de la última versión refundida del PdC, se consultó expresamente por la suficiencia de los informes presentados para acreditar la ocurrencia de efectos negativos, frente a lo cual se afirmó que no existían observaciones. De haber tenido conocimiento que el órgano administrativo consideraba que el presunto *“comportamiento anormal”* del parámetro Nitrógeno Orgánico Total era *“susceptible(s) de modificar la calidad del agua de los puquíos, especialmente, en términos de composición iónica y elemental del agua”* (Considerando 95), se habría acompañado anticipadamente los resultados de la campaña de monitoreo realizada en noviembre de 2016, que descartan la anotada *“tendencia al alza en el tiempo”*. Finalmente, en enero de 2017, la Superintendencia aún no ensayaba su argumentación en torno a la *“ocurrencia de alteraciones en la calidad del agua de Puquío N2”* (Considerando 97 de la Resolución Reclamada), que derechamente reescribe la evaluación ambiental del Proyecto. Ninguna mención a tal pretendida alteración se aprecia en el texto de la Res. Ex. N° 7.
17. En fin, no existe, previo a la Res. Ex. N° 9/Rol N° D-027-2016, antecedente alguno que permitiera presumir la supuesta insuficiencia del Anexo 2.B para acreditar la no ocurrencia de efectos negativos sobre los puquíos y de la biota acuática asociada. Por ello, llama la atención que se exprese, en el Considerando 170, que las carencias del PdC de mi representada *“son de tal envergadura, que no son susceptibles de corregirse a través de observaciones por parte de esta Superintendencia, las que están reservadas a ajustes y mejoras, en el caso de Programas de Cumplimiento que cumplen con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, particularmente los de integridad y eficacia”*. Mi representada no tuvo conocimiento alguno de lo vendría a ser expresado entre los considerandos 34 y 128 de la Resolución Reclamada.
18. No es óbice a lo expresado precedentemente el hecho que el PdC de mi representada recibiera observaciones en dos oportunidades, mediante las Res. Ex. N° 4 y N° 7, en octubre de 2016 y enero de 2017, respectivamente. Lo cierto es que los juicios, aseveraciones y comentarios que la SMA formula en el acto reclamado –más allá de su discutible mérito técnico, como se argumentará más adelante-, asociados con la acreditación de la no

ocurrencia de efectos negativos sobre los puquíos y de la biota acuática asociada, sólo fueron puestos en conocimiento de SQM S.A. con la notificación de la Resolución Reclamada, y ello resulta indiscutible.

19. Las consideraciones expresadas han tenido un indudable efecto sobre la motivación del acto administrativo, al vulnerar el principio de congruencia. Como se desarrollará más adelante, este principio demanda la observancia de una correspondencia entre el objeto del procedimiento y la decisión, de manera que se vincula directamente con el principio de contradictoriedad y la garantía del debido proceso, al resguardar el derecho de defensa del presunto infractor. Resulta reprochable así aquella decisión que, pese a mostrarse congruente con las solicitudes formuladas por los interesados, se funda en hechos que no han sido tomados en cuenta por aquéllos. Por tanto, resulta absolutamente reprochable que la Resolución Reclamada se refiera, por primera vez, a hechos presuntamente atribuidos a las infracciones imputadas, que no habían sido previamente objeto de comunicación al presunto infractor y los cuales no se desprenden de la información entregada por mi representada, ni de los antecedentes de fiscalización y seguimiento ambiental:

- a. Los supuestos cambios en el ensamble de especies de fitobentos y fitoplancton, y en menor medida, en macrozoobentos y zooplancton.
- b. La supuesta alteración de la calidad química de los puquíos.

20. Pareciera que el año de evaluación de la propuesta de PdC es un período de tiempo necesario para que la institución fiscalizadora alcanzara su propio entendimiento de la materia sometida a su conocimiento, lo que incluye la revisión de la literatura científica y la reinterpretación de los antecedentes disponibles, incluyendo del instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización le fue encomendada. A nuestro juicio, por el contrario, se trata de un período excesivo, más aún cuando el organismo ha tenido oportunidad de formular observaciones concretas respecto del contenido de los antecedentes cuya revisión le era ineludible –el Anexo 2.B, no la literatura científica más reciente–, sin haber observado el principio de contradictoriedad.

21. En definitiva, se evalúa la suficiencia de los antecedentes aportados por SQM S.A. e, incluso, se interpretan las variables establecidas en el seguimiento de proyecto, sin que mi representada haya tenido la oportunidad real de defender la integridad, eficacia y verificabilidad del PdC propuesto.

B. Infracción al Principio de Congruencia

1. En segundo lugar, señalamos que la Resolución Reclamada adolece de una falta de debida motivación del acto administrativo. En efecto, la Resolución Reclamada no se encuentra debidamente motivada, al vulnerar el principio de congruencia. Este principio demanda la observancia de una correspondencia entre el objeto del procedimiento y la decisión, de manera que se vincula directamente con el principio de contradictoriedad y la garantía del debido proceso, al resguardar el derecho de defensa del presunto infractor.
2. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, se ha expresado que *“al introducirse de oficio en la decisión final del procedimiento nuevos hechos por parte de la autoridad, se pierde la oportunidad de que el inculpado pueda conocerlos previamente articulando frente a ellos sus alegaciones defensivas”* (Garberí, José y Buitrón, Guadalupe. El procedimiento administrativo sancionador, p. 477). Resulta reprochable así aquella decisión que, pese a mostrarse congruente con las solicitudes formuladas por los interesados, se funda en hechos que no han sido tomados en cuenta por aquéllos. Y es que ha indicado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia Rol N° R-40-2016 que *“la infractora está obligada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción, pero solo de ellos y no de otros distintos a los que se consideran en la formulación de cargos, pues lo contrario implicaría una falta de coherencia y congruencia entre la Resolución que formuló cargos y la que aprobó el PDC”* (Considerando 18).
3. En un mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia. Sostiene la Excm. Corte Suprema que el respeto de este principio en los procedimientos administrativos, *“persigue que éstos se ciñan al principio de juridicidad, que a su vez, lleva implícitos los de racionalidad con que deben actuar los órganos de la Administración, los que deben observarse en todo procedimiento administrativo, toda vez, que las facultades que la ley le otorga a la administración no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria”* (sentencia de 20 de mayo de 2015, Rol 29.714-2014, Considerando 11). Por su parte, la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción ha establecido que el principio de congruencia *“debe respetarse en todo procedimiento administrativo, y sobre todo en el sancionador en cuya virtud debe existir concordancia entre lo imputado en el pliego de cargos y la resolución, lo que obliga al órgano de la administración a exponer en forma correcta y clara los hechos que se imputan al sumariado en los cargos, como la calificación jurídica que se da a los mismos”* (sentencia de 27 de abril de 2015, Rol 559-2015, Considerando 5).

4. La Resolución Reclamada incurre en varias y graves incongruencias que constituyen una notoria transgresión del principio de congruencia. La primera de ellas dice relación con lo ya señalado en el acápite anterior, por cuanto resulta absolutamente reprochable que la Resolución Reclamada se refiera, por primera vez, a hechos presuntamente atribuidos a las infracciones imputadas, que no habían sido previamente objeto de comunicación al presunto infractor y los cuales no se desprenden de la información entregada por mi representada, ni de los antecedentes de fiscalización y seguimiento ambiental.
5. La segunda grave y reprochable incongruencia dice relación con que la Resolución Reclamada rechaza la medida propuesta en el PdC, consistente en el ingreso al SEIA de la Medida de Mitigación y Plan de Alerta Temprana, de acuerdo a los ajustes necesarios para cumplir su objetivo ambiental, en los términos expresados en la Acción 7.2 del PdC, señalando que someter las modificaciones al proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental implica desnaturalizar el instrumento del programa de cumplimiento, en circunstancias que tal medida fue expresamente solicitada por la SMA en las Res. Ex. N° 4 y N° 7.
6. De esta forma, cuando la propuesta de mi representada se califica como incompatible con el programa de cumplimiento, el órgano fiscalizador va en contra de las propias observaciones que realizó al programa de cumplimiento.
7. En efecto, sostiene la Resolución Reclamada que el programa de cumplimiento *“no tiene por objeto evaluar modificaciones de proyecto, incluyendo naturalmente los cambios a medidas de mitigación, especialmente, si éstas constituyen las principales herramientas para hacerse cargo de los impactos ambientales de un Proyecto, como acontece en la especie. Por lo mismo, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el instrumento del programa de cumplimiento”* (Considerando 144) y agrega que *“sin perjuicio de que los cambios señalados deban ingresar forzosamente al SEIA por los motivos señalados, tampoco resulta razonable aprobar el PDCR N° 2, considerando que se trata de un programa de cumplimiento que propone modificar las principales medidas de mitigación asociadas a componentes ambientales que requieren de un estudio más acabado”* (Considerando 147).
8. Sin embargo, cosa distinta se había expresado en el mismo procedimiento, como se puede leer de la Res. Ex. N° 4, cuando señala:

“2.7.1 (...) A su vez, considerando que la empresa modificó las medidas ambientales del Proyecto eludiendo el ingreso al SEIA, tal como se imputó en el cargo N° 7, corresponde que la acción que lleva al cumplimiento esté orientada precisamente al ingreso de tales

modificaciones al SEIA. (...) En consecuencia, se solicita la acción 7.2.1 sea reemplazada por el ingreso al SEIA, mediante la vía de ingreso que corresponda y considerando plazos que no sean dilatorios”.

9. Y otro tanto en la Res. Ex. N° 7, cuando se afirma:

“1. Observaciones generales

a) Las acciones N° 1.2.1 (Inyección de permanente de, al menos, 5 l/s como promedio mensual en los pozos RN3A y/o RN3E y/o RN2C y/o RN3B y/o RN3C (acuífero regional)) y N° 2.5.1 (Se seleccionará de la red de pozos de monitoreo existente un conjunto de pozos (entre 4 y 6 pozos) representativos de los puquíos N1-N2 y/o N4), contempladas en el PdC propuesto por la empresa para ser ejecutadas durante el período de vigencia del PdC, presentan una serie de características que permiten concluir que éstas deben necesariamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”.

10. Esta incongruencia de la Resolución Reclamada genera un grave perjuicio para mi representada, pues al variar el criterio sostenido a lo largo del procedimiento de evaluación del programa de cumplimiento, con respecto a uno de los requisitos indispensables para la aprobación del mismo, como es el incluir un *“Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento”* (Artículo 7 letra b) del D.S. N° 30/2012), se dejó a mi representada en una situación de indefensión. En efecto, mi representada de buena fe había incorporado las observaciones efectuadas por la Superintendencia en la Res. Ex. N° 4 y N° 7.

11. Existía, por tanto, una confianza legítima en las actuaciones de la Superintendencia, y se actuó bajo la creencia que incorporar dichas observaciones iba dirigido a cumplir satisfactoriamente con los requisitos de aprobación de un programa de cumplimiento, solo para descubrir con la notificación de la Resolución Reclamada que dichas medidas no resultaban conformes con la normativa ambiental y, más aun, desnaturalizarían el programa de cumplimiento. Existe, en este sentido, una completa modificación de los términos en que se condujo el procedimiento sancionatorio hasta ese momento, que redundan en un injusto rechazo del programa de cumplimiento a través de la Resolución Reclamada.

C. Inobservancia del Deber de Asistencia al Cumplimiento

1. Vinculado a la infracción al principio de contradictoriedad, estimamos necesario apuntar también a una clara infracción al deber de asistencia al cumplimiento que corresponde observar a la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. Señala en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA que, dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la Superintendencia de Medio Ambiente, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
3. Tal deber no se reduce a la mera publicación de guías o formatos de presentación de un programa de cumplimiento. Se observa que la Superintendencia ha definido una oportunidad específica para otorgar asistencia al regulado, a través de la realización de reuniones de asistencia. Así se señala en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones instrumentos de carácter ambiental (julio de 2016), que *"1.6 Asistencia en la presentación de un Programa de Cumplimiento. A solicitud del destinatario de la Formulación de Cargos, se podrán realizar una o más reuniones de asistencia, según corresponda, con el objetivo de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de Programas de Cumplimiento, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de este instrumento"* (página 7).
4. En efecto, el deber de asistencia no se limita a lo anterior. Como mecanismo de incentivo al cumplimiento, el programa de cumplimiento tiene como objetivo volver a una situación de cumplimiento y dar protección al medio ambiente. La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que, en el establecimiento del programa de cumplimiento, como alternativa a la sanción, se encuentra el principio de cooperación. Ha señalado, así, que *"los mecanismos de incentivo al cumplimiento fueron diseñados a la luz del principio de cooperación entre el regulador y el regulado (...) cuya característica fundamental es el incentivo al cumplimiento a través de la creación de mecanismos flexibles, tales como, la asistencia al cumplimiento, cuya finalidad es enfrentar las dificultades del cumplimiento de manera proactiva. Bajo el modelo de cooperación, la ejecución se enfoca con mayor fuerza en el cumplimiento normativo, antes que en los mecanismos clásicos de disuasión y sanción, transitando de una política disuasiva a una política asociativa, menos adversarial, que utiliza múltiples herramientas para incentivar el cumplimiento normativo"* (Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol N° R-68-2015, Considerando 14).
5. Atendida la naturaleza del programa de cumplimiento, en cuanto instrumento de incentivo al cumplimiento opera sobre la base de la cooperación con miras a un objetivo de protección ambiental, lo que en otros ámbitos constituye una facultad de la Administración en orden a recabar antecedentes adicionales o la mejora de la solicitud por parte del interesado, en materia ambiental se torna en un deber para la SMA. Este deber se traduce, por cierto, en el otorgamiento y realización de reuniones de asistencia, pero también en la formulación de observaciones que permitan recabar los antecedentes y efectuar las correcciones que

permitan al presunto infractor cumplir satisfactoriamente la normativa incumplida. No se pretende que tal deber constituya una renuncia a la potestad sancionatoria, ni tampoco una mayor benevolencia en la ponderación de los antecedentes, sino que en el ejercicio leal y oportuno de sus atribuciones.

6. Al respecto, este Ilustre Tribunal ha expresado en sentencia reciente que *“la elaboración de un programa de cumplimiento ofrece la flexibilidad para que, una vez identificado el efecto, la cuantificación y la propuesta de las medidas asociadas para hacerse cargo de éste, puedan realizarse en un plazo razonable que vaya más allá de los 10 días que la ley otorga para su presentación”* (Considerando 40). En este sentido, atendidos los brevísimos plazos contemplados por la ley y otorgados por la Superintendencia, parece razonable considerar instancias para complementar o corregir los antecedentes entregados por el interesado.
7. En un sentido análogo, la Excm. Corte Suprema ha establecido que *“si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias, no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*. Agrega el Máximo Tribunal que *“el artículo 9° del Decreto Supremo N°30, impide que se apruebe un programa que no cumpla con los criterios exigidos por la norma; luego no ordena que se rechace”*. Así, el programa al ser presentado se somete a una fase de estudio por el organismo, de manera que *“si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”*. En el caso de mi representada, las observaciones que debieron formularse en la Res. Ex. N° 7 eran perfectamente subsanables por mi representada, no obstante, no se le otorgó la opción de entregar, no nuevos antecedentes, sino los antecedentes que correspondía considerar, y que son aquellos del seguimiento ambiental definido en el marco de la RCA N° 890/2010.
8. Por tanto, la Superintendencia tuvo la oportunidad de solicitar a SQM S.A. que tomara en cuenta los antecedentes nuevos con que contaba, para que en su Programa de Cumplimiento propusiera planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento. En

- cambio, de manera inexplicable, no se hizo referencia alguna en la Res. Ex. N° 7 a los antecedentes y la *"información científica nueva"* que tomaría en cuenta para rechazar el Programa de Cumplimiento en la Res. Ex. N° 9.
9. En la especie, mi representada solicitó tres reuniones de asistencia al cumplimiento, efectuadas con fechas 23 de junio de 2016, 28 de junio de 2016 y 19 de enero de 2017, y además se concurrió a reunión de fecha 01 de marzo de 2017, citada por la SMA *"con la finalidad de clarificar algunos puntos sobre su escrito presentado, con fecha 30 de enero de 2016, ante la Superintendencia del Medio Ambiente"*. Se formularon observaciones en dos oportunidades, en ambos casos, otorgando un plazo de cinco días, ampliados en dos días adicionales, para presentar versiones refundidas del PdC. No nos parece indebido expresar a SS. Ilustre que, en el marco de la reunión de asistencia al cumplimiento efectuada previo a la entrega del PdC refundido para dar respuesta a las observaciones de la Res. Ex. N° 7, sostenida con fecha 19 de enero de 2017, al consultarse expresamente a la autoridad responsable sobre la existencia de dudas o preguntas de los Anexos 2.A y 2.B, se respondió en un sentido negativo; mi representada estimó, de buena fe, que se trataba de un aspecto cerrado, considerando que ninguna observación se había formulado a su respecto en la Res. Ex. N° 7.
10. Sostenemos que se infringe el deber de asistencia al cumplimiento cuando, tras una apariencia de procedimiento legalmente tramitado, se despliega una evaluación paralela, interna y reservada, respecto de ciertas variables y antecedentes que se estiman pertinentes por el órgano instructor, sin haber otorgado traslado al interesado. Así, es dable apreciar que, mientras la Res. Ex. N° 4 sólo contiene referencias a los *"estromatolitos"*, en la Res. Ex. N° 7, se habla de *"estromatolitos y/o bioevaporitas"*. No obstante, no existe mención alguna a lo indicado en los Considerandos 34 y siguientes de la Resolución Reclamada, ni menos aún, la solicitud de complementar o corregir el Anexo 2.B, que ahora leemos como falencia no susceptible de corrección en el Considerando 94 de la Res. Ex. N° 9, en circunstancias que ello podría haber sido requerido en la Res. Ex. N° 7.
11. Sólo nos queda entender que la Superintendencia, lejos de observar su deber de asistencia al cumplimiento y la debida cooperación en orden a asegurar la corrección de las infracciones, ha preferido asumir un rol adversarial, de parte, y emprender en solitario un ejercicio carente de rigurosidad técnica y que pretende satisfacer un estándar meramente formal de motivación. Como hemos afirmado, cuando se vulnera en forma flagrante los principios de contradictoriedad y de congruencia, esta motivación aparente pierde toda sustancia.

D. Vulneración al Principio de Igualdad ante la Ley

1. Se señala en la Resolución Reclamada que someter las modificaciones al proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental implica desnaturalizar el instrumento del programa de cumplimiento. Se reconoce que *“en lo sustantivo, se requiere de un proceso de evaluación ambiental para poder determinar la eficacia de los cambios a la medida de mitigación que propone SQM S.A.”*, no obstante, se rechaza como incompatible la medida propuesta en el PdC, consistente en el ingreso al SEIA de la Medida de Mitigación y Plan de Alerta Temprana de acuerdo a los ajustes necesarios para cumplir su objetivo ambiental, en los términos de la Acción 7.2 del PdC.
2. Lo cierto, SS. Ilustre, es que tal medida fue expresamente solicitada por la SMA en las Res. Ex. N° 4 y N° 7, previamente citadas. Más aún, ello no constituye una extravagancia del presente procedimiento sancionatorio, sino que una práctica asentada en materia de programas de cumplimiento, en particular, cuando se trata de hechos que la Superintendencia califica como una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA.
3. De esta forma, cuando la propuesta de mi representada se califica como incompatible con el programa de cumplimiento y de carácter dilatoria, el órgano fiscalizador va en contra de sus propias decisiones precedentes. Como enunciamos previamente, si a propósito de la evaluación del PdC formulado por mi representada, decidió modificar su doctrina precedente, debió justificar tal cambio de parecer. Nada de ello se observa en la Resolución Reclamada. Si, por el contrario, la SMA estimó pertinente adoptar una decisión diversa en el caso de SQM S.A., apartándose de la forma en que había venido resolviendo, junto con tratarse de una decisión infundada, se incurre en un grave quebranto de la garantía de igualdad ante la ley, consagrada constitucionalmente en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.
4. En efecto, sostiene la Resolución Reclamada que el programa de cumplimiento *“no tiene por objeto evaluar modificaciones de proyecto, incluyendo naturalmente los cambios a medidas de mitigación, especialmente, si éstas constituyen las principales herramientas para hacerse cargo de los impactos ambientales de un Proyecto, como acontece en la especie. Por lo mismo, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el instrumento del programa de cumplimiento”* (Considerando 144) y agrega que *“sin perjuicio de que los cambios señalados deban ingresar forzosamente al SEIA por los motivos señalados, tampoco resulta razonable aprobar el PDCR N° 2, considerando que se trata de un programa*

de cumplimiento que propone modificar las principales medidas de mitigación asociadas a componentes ambientales que requieren de un estudio más acabado” (Considerando 147).

5. Sin embargo, cosa distinta se había expresado en el mismo procedimiento, como se puede leer de la Res. Ex. N° 4, cuando señala:

“2.7.1 (...) A su vez, considerando que la empresa modificó las medidas ambientales del Proyecto eludiendo el ingreso al SEIA, tal como se imputó en el cargo N° 7, corresponde que la acción que lleva al cumplimiento esté orientada precisamente al ingreso de tales modificaciones al SEIA. (...) En consecuencia, se solicita la acción 7.2.1 sea reemplazada por el ingreso al SEIA, mediante la vía de ingreso que corresponda y considerando plazos que no sean dilatorios”.

6. Y otro tanto en la Res. Ex. N° 7, cuando se afirma:

“1. Observaciones generales

a) Las acciones N° 1.2.1 (Inyección de permanente de, al menos, 5 l/s como promedio mensual en los pozos RN3A y/o RN3E y/o RN2C y/o RN3B y/o RN3C (acuífero regional)) y N° 2.5.1 (Se seleccionará de la red de pozos de monitoreo existente un conjunto de pozos (entre 4 y 6 pozos) representativos de los puquíos N1-N2 y/o N4), contempladas en el PdC propuesto por la empresa para ser ejecutadas durante el período de vigencia del PdC, presentan una serie de características que permiten concluir que éstas deben necesariamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”.

7. Hemos afirmado que se infringe la garantía de igualdad ante la ley, tratándose de una práctica asentada por la propia Superintendencia en el caso de programas de cumplimiento respecto de infracciones a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA.
8. Al efecto, es dable observar que, en el último año, al menos, cinco programas de cumplimiento (roles F-022-2016; D-017-2016; F-031-2016; D-020-2016; F-017-2016) han sido aprobados respecto de hechos infraccionales calificados según el artículo 35 letra b), en los cuales se ha incorporado como medida el sometimiento a evaluación del proyecto o modificación no calificada ambientalmente, manteniendo el estado de incumplimiento durante el período de duración del respectivo programa (en particular, el programa aprobado para el Rol D-020-2016).
9. Por ello, llama la atención que la SMA afirme que no ha aceptado ni validado los cambios realizados por SQM S.A. respecto de la medida de mitigación de implementación de la barrera hidráulica y PAT; el PdC presentado reconoce lo anterior y, en ningún caso, pretende

que, en sede de programa de cumplimiento, se evalúe la idoneidad de las modificaciones incorporadas a la medida de mitigación del Considerando 7.1.1 de la RCA N° 890/2010. Conforme al propio requerimiento de la SMA y a la práctica en la materia, se contempló la Acción 7.2, orientada a obtener la autorización ambiental de parte del organismo competente.

10. La Resolución Reclamada intenta encubrir la falta de coherencia con su actuar precedente, haciendo parecer que mi representada pretende obtener la validación de sus modificaciones a través del pronunciamiento favorable respecto del PdC; como hemos afirmado, ello está lejos de ser efectivo. Más aún, cuando afirma que se pretende desnaturalizar el instrumento del programa de cumplimiento, lo cierto es que el PdC propuso obtener la validación en el marco del SEIA de la infraestructura actualmente implementada de la medida de mitigación en los puquíos de Llamara, tomando en cuenta la información técnica y el conocimiento actual del sistema.
11. A mayor abundamiento, la Resolución Reclamada argumenta que la propuesta de acciones que requieren someterse al SEIA *“escapa al ámbito y naturaleza de un Programa de Cumplimiento”* (Considerando 150) y que ello *“implicaría desnaturalizar el instrumento del Programa de Cumplimiento”* (Considerando 152). De esta manera, la SMA ha decidido declarar inadmisibles todo programa de cumplimiento que considere el sometimiento al SEIA, por *“desnaturalizar el instrumento”*, lo que, en la práctica, convierte en ilusoria la posibilidad de acceder a este instrumento de incentivo al cumplimiento cuando se trata de la infracción del artículo 35 letra b) de la LO-SMA. Ello resulta legalmente inadmisibles; las causales de inadmisibilidad están claramente expresadas en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y, como tales, deben ser interpretadas restrictivamente.
12. Adicionalmente, se cuestiona por la Resolución Reclamada el hecho que el PdC contemple acciones *“cuyos resultados no pueden evaluarse en el marco del presente programa de cumplimiento, puesto que, se requiere información adicional que será entregada con posterioridad”*.
13. Al respecto, nuevamente, se va en contra de decisiones precedentes. En, al menos, dos procesos (D-008-2016; F-040-2016), se han aprobados programas de cumplimiento que consideran acciones orientadas a evaluar, modelar o estudiar aspectos que forman parte de los hechos infraccionales y cuyos resultados permitirán implementar ulteriores acciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa respectiva. Lo expresado en el programa de mi representada no es, por tanto, extraño a la práctica de la SMA.

14. No obstante, se reprocha a mi representada que se *"requiere levantar información relevante antes de poder proponer medidas ambientales adecuadas"* (Considerando 167). Se pretende exigir una certeza absoluta respecto del desarrollo de los puquíos y la biota acuática asociada, que excede el plan de seguimiento ambiental definido por el Considerando 8° de la RCA N° 890/2010, como antecedente para la aprobación del PdC (Considerando 168).
15. Por el contrario, a nuestro parecer, el marco del programa de cumplimiento resulta idóneo para efectuar estas evaluaciones que, sin lugar a dudas, exceden los acotados plazos otorgados por la ley y por la Superintendencia. En efecto, la aprobación de un programa de cumplimiento supone el establecimiento de plazos por parte de la SMA y la entrega de reportes periódicos de avance, que lejos de dilatar la solución del problema, permiten acotar la incertidumbre y establecer instancias formales para la definición de acciones eficaces.

E. Errónea apreciación de los antecedentes disponibles

1. Finalmente, reclamamos en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol N° D-027-2016 en cuanto constituye un acto administrativo que incurre en una errónea apreciación de los antecedentes disponibles. Tras una endeble apariencia de sustento científico, técnico y jurídico, se encubre una decisión arbitraria y sesgada, que presenta falencias metodológicas y fácticas que restan toda validez a sus conclusiones. Lo aquí expresado presenta una relevancia indudable, puesto que la Resolución Reclamada se construye sobre el entendimiento de que existirían efectos en el puquío N2 derivados de los incumplimientos imputados a mi representada.
2. En concreto, la SMA arriba a una conclusión central referente al estado de la biota acuática del Puquío N2 del Salar de Llamara, a saber, que *"(...) en el Puquio N2, se evidencian cambios en el ensamble de especies de fitobentos y fitoplancton y, en menor medida, en macrozoobentos y zooplancton junto con el aumento en la concentración de clorofila a y de Nitrógeno Orgánico Total en la columna de agua"*
3. Dichos antecedentes, a juicio de la SMA, *"acreditan la ocurrencia de efectos en el Puquio N2"*. En síntesis, la Res. Ex. N° 9 estima que existirían afectaciones al puquío N2, las cuales estarían dadas por: a) un aumento de la clorofila-a; b) un aumento del Nitrógeno Orgánico Total; c) una modificación de especies consistente en un aumento de los taxones de Cianobacterias y Diatomeas; y d) una potencial alteración de la composición iónica del agua del puquío.

4. Cabe destacar que la SMA arriba a dichas conclusiones tras cotejar tres insumos principales: el Anexo 2.B del PdC, informe titulado "Estado actual de biota acuática en puquíos del Salar de Llamara" elaborado por Fisioaqua, el informe "Ecosistemas Microbianos del Salar de Llamara" (Farías y Contreras, 2013) y algunos datos parciales del Plan de Seguimiento Ambiental. Las conclusiones de la SMA emanan de la comparación de los resultados de ambos informes y algunos de los datos del Plan de Seguimiento antes mencionado.
5. Como se detallará a continuación, el informe en cuestión incurre en una serie de errores metodológicos y fácticos al examinar estas tres fuentes de información, lo cual invalida sus conclusiones.

E.1. Los informes examinados tenían objetivos diferentes, por lo que sus conclusiones no pueden ser cotejadas válidamente

6. El análisis efectuado por la SMA en la Res. Ex. N° 9 incurre en un error metodológico fundamental al comparar el informe elaborado por Fisioaqua y el documento elaborado por Farías y Contreras (2013). Ambos informes tienen objetivos diversos, por lo que sus conclusiones no pueden simplemente ser comparadas.
7. Así, el informe elaborado por Fisioaqua constituye un informe de evaluación del tipo *rapid assessment*, el cual arroja resultados que buscan orientar en la adopción de herramientas más complejas de análisis del estado del componente ambiental. Este informe buscaba:
 - i) Identificar mediante microscopía óptica los taxones que componen algunos de los productores primarios de las comunidades microbianas presentes en las bioevaporitas, que en este caso corresponden a cianobacterias y diatomeas; y
 - ii) Estimar la vitalidad de las comunidades mediante la presencia de pigmentos fotosintéticos, que permiten dar cuenta directa de la presencia de organismos fotoautótrofos.
8. Es oportuno reiterar que el informe "Estado actual de biota acuática en puquíos del Salar de Llamara", de Fisioaqua, fue elaborado a requerimiento de SQM S.A. para efectos de responder a la observación contenida en el Resuelvo I, N° 1 letra c) de la Res. Ex. N° 4/Rol N° D-027-2016, de 17 de octubre de 2016. Tal informe fue entregado a la SMA como Anexo 2.B del PdC refundido ingresado con fecha 7 de noviembre de 2016. El informe elaborado por Fisioaqua constituye un estudio metodológicamente robusto, basado en evidencia, que permite una razonable aproximación a las variables objeto de análisis. Ello en ningún caso

implica agotar el objeto de estudio; para tales efectos, en el PdC se propuso efectuar una serie de monitoreos y estudios adicionales, que van más allá del Plan de Seguimiento Ambiental del Proyecto.

9. Por otra parte, el estudio de Farías y Contreras (2013) constituye un análisis mucho más detallado, que no busca determinar la existencia de afectaciones sino sólo realizar una descripción de ciertos aspectos de los componentes de los puquíos del Salar de Llamara como, por ejemplo, describir la riqueza y abundancia de los principales grupos filogenéticos de bacterias presentes en las bioevaporitas de los puquíos, con miras a establecer su presencia biogeográfica en otros sectores del norte de Chile.
10. Así, en términos simples, el estudio realizado en el Anexo 2.B, no pretendía realizar una extensión o establecer una comparación con los estudios de Farías y Contreras (2013), por lo que sus resultados no son susceptibles de comparación.

E.2. Los informes examinados emplearon metodologías de análisis diferentes, por lo que sus conclusiones no pueden ser cotejadas válidamente

11. El análisis realizado por la SMA es erróneo, en tanto compara dos estudios científicos elaborados por medio de metodologías enteramente diferentes. Así, no es posible extraer conclusiones válidas sobre la base de la mera comparación de sus resultados.
12. En el caso del estudio de Farías y Contreras (2013), el estudio se orientó a la descripción de los componentes microbianos de las bioevaporitas, no de su abundancia. Para ello, el estudio examinó:
 - i) su morfología, empleando técnicas de microscopía electrónica;
 - ii) la diversidad de cianobacterias mediante microscopía óptica, y
 - iii) la diversidad de las mismas, con técnicas de biología molecular, análisis de pigmentos y exámenes funcionales por metagenómica.
13. Por su parte, el Anexo 2.B, en tanto constituye un “*rapid assessment*” buscó examinar:
 - i) la diversidad y abundancia (número de células/cm³) de cianobacterias y diatomeas mediante microscopía óptica en dos de los estratos principales de las bioevaporitas y
 - ii) la abundancia de las mismas mediante espectrofotometría de pigmentos fotosintéticos (mg/L).

14. Así, ambos estudios difieren en sus objetivos de análisis y en los métodos técnicos empleados para ejecutar dicho examen. Lo anterior implica que sus conclusiones no son susceptibles de una comparación científica válida, como erróneamente lo pretende la SMA en la Resolución Reclamada.

E.3. Los informes examinados se basaron en muestras extraídas en lugares distintos y con frecuencias diferentes, por lo que sus resultados no son equiparables

15. En efecto, el informe elaborado por Fisioaqua y el texto publicado por Farías y Contreras (2013) se basan en el examen de muestras provenientes de puntos distintos. En concreto, Farías y Contreras basan su análisis en 6 muestras puntuales extraídas en los puquíos N2 y N3, las cuales corresponden a los denominados tapetes microbianos y las lagunas de cada uno de estos puquíos.
16. Por otra parte, el estudio elaborado por Fisioaqua se centró en el análisis de los datos obtenidos en el marco del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico para el punto T2-23, así como en el análisis de comunidades microbianas de bioevaporitas presentes en los puquíos del Salar de Llamara, incluyendo la toma de muestras del punto T2-23, así como de los otros tres puquíos, en el cual se han realizado muestreos semestrales según lo exigido por la RCA N° 890/2010 y de la cual también existen múltiples muestras pre-operacionales.
17. Así, los dos estudios centrales examinados en la Resolución Reclamada se fundan en muestras obtenidas desde lugares y con frecuencias diferentes, por lo que no es factible arribar a conclusiones como las expresadas por la SMA sobre la base de su mero cotejo.
18. Particularmente, lo anterior constituye una lectura parcial y carente de rigurosidad científica de los resultados de cada estudio, confundiendo mediciones puntuales y semestrales de un punto (T2-23) ubicado en el puquío N2 y mediciones puntuales en puquíos N1, N2 (T2-23), N3 y N4, con seis mediciones puntuales aisladas en el tiempo, obtenidas en dos puquíos diferentes (Farías y Contreras). En efecto, con ello, la SMA soslaya la importante heterogeneidad espacial que poseen estos cuerpos de agua y que ha sido descrita por la comunidad científica (Demergasso *et al*, 2003).
19. Más aún, desde un punto de vista científico, la medición de un solo punto en un sistema espacialmente heterogéneo no permite sacar conclusiones sobre la composición de especies, abundancia, tendencia y estado del puquío en cuestión –menos aún se puede extender esas conclusiones a los puquíos N1, N3 y N4. Muy por el contrario, dadas las características de los muestreos en cuestión, su examen no constituye evidencia suficiente

para afirmar la existencia de impactos o afectaciones. Lo anterior ratifica que las conclusiones a las que arriba la SMA no son válidas desde una perspectiva científica.

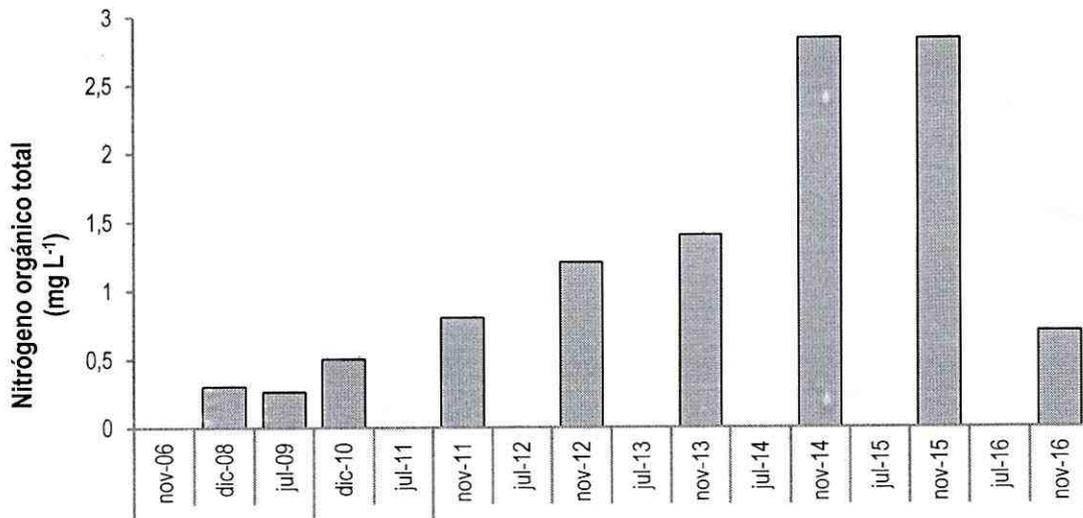
E.4. El análisis realizado en la Resolución Reclamada es erróneo y contradictorio en tanto reconoce el carácter extremófilo de la biota acuática, pero le asigna un grado de sensibilidad alto

20. En efecto, el análisis realizado en la Resolución Reclamada es contradictorio en cuanto reconoce el carácter extremófilo de la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara, pero le otorga un grado de sensibilidad según el cual toda acción antrópica podría ponerla en riesgo.
21. Lo anterior es inconsistente con el conocimiento científico afianzado que existe en relación a estas comunidades bióticas. En concreto, es sabido que estos sistemas presentan grandes oscilaciones en sus parámetros físicos y químicos, en circunstancias que los organismos que los habitan son capaces de adaptarse a dichas variaciones precisamente por su naturaleza de extremófilos, estos organismos utilizan, entre otros mecanismos de adaptación, la adopción de estados quiescentes y mecanismos de regulación osmótica.
22. Así, reconocer el carácter extremófilo de las comunidades que conforman la biota acuática supone reconocer también un importante grado de tolerancia de las mismas, lo cual es inconsistente con lo concluido por la SMA, a saber, que una potencial modificación de la composición iónica en las aguas del puquío N2 permitiría acreditar una afectación a su biota acuática.

E.5. La SMA erróneamente deduce la existencia de alteraciones en la composición química y de la biota del puquío N2, sobre la base de un muestreo puntual de Nitrógeno Orgánico Total

23. La SMA afirma la existencia de una supuesta alteración de la biota acuática del puquío N2 sobre la base de un incremento del Nitrógeno Orgánico Total registrado en un muestreo puntual.
24. Lo anterior es erróneo, puesto que no es posible establecer una relación positiva entre esta medición y una mayor diversidad en la biota. Lo anterior se debe a que la diversidad fitobentónicas, por ejemplo, se ha mantenido mientras el nitrógeno orgánico total ha disminuido a niveles basales en el último monitoreo, efectuado en el mes de noviembre de 2016, tal como consta en la Figura 1.

Figura 1. Concentración de nitrógeno orgánico total en campañas de monitoreo realizadas en los meses de noviembre de cada año (período 2006-2016) en la estación T2-23 del sector Puquíos del Salar de Llamara.



25. En efecto, según consta en el Informe de Ensayo (N° 3947658) de 20 de diciembre de 2016, de ANAM (ETFA Código N° 011-01), que da cuenta de resultados de ensayo de muestra de agua cruda tomada en punto T2-23, el nitrógeno orgánico total presenta un valor de <0,70 mg/l en el último monitoreo (muestreo 29 de noviembre de 2016). Ello, frente al valor reportado en el Informe N° 6 del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico (2,83 mg/l) y en el Informe N° 5 (2,83 mg/l). De esta manera, el supuesto comportamiento anormal en la concentración de nitrógeno orgánico total en el puquío N2, “con tendencia al alza en el tiempo” (Considerando 91 de la Resolución Reclamada), queda absolutamente desmentido.

26. Es decir, la SMA incurre en un error fáctico al estimar que habría existido una modificación sustancial a las cantidades de Nitrógeno Orgánico Total en el puquío N2 –cuestión que la SMA supone habría afectado la biota acuática– en circunstancias que los muestreos recientes demuestran que los valores de dicho elemento han retornado a niveles basales y que las variaciones registradas dan cuenta de la variabilidad temporal que se registra en este tipo de sistemas.

E.6. La Resolución Reclamada concluye erróneamente que existe un aumento de la clorofila-a en las aguas del puquío N2

27. En concreto, la revisión del informe “Estado actual de biota acuática en puquíos del Salar de Llamara” no permite argumentar, como lo hace la Resolución Reclamada, que la clorofila *a* en el agua de los puquíos haya aumentado significativamente respecto de los valores

observado en la línea de base. Ello se debe a que el informe muestra que el valor de clorofila a en el punto T2-23 fue 0 mg/l, es decir, no puede ser mayor que lo observado en la línea de base donde se registró un valor de 0.00027 mg/l.

28. Por otro lado, los valores (esta vez sí producto de muestreos con réplicas) cuantificados en los restantes puquíos fueron iguales o levemente superiores, pero con una alta variabilidad (desviación estándar). Dado que no se cuenta con valores previos para esta variable en los restantes puquíos, no es posible decir si son distintos de situaciones pasadas. De este modo, y concordando con Rasuk *et al* 2014 y Farías y Contreras 2013, se han mostrado (y se siguen evidenciando) bajos niveles de clorofila a en agua.

E.7. La SMA concluye erróneamente que existe evidencia de una modificación en la composición de especies en el puquío N2

29. En concreto, la SMA afirma que la existencia de un aumento en la riqueza de especies de diatomeas y cianobacterias en el bentos y en la columna de agua sería un indicador de una alteración de la naturaleza del ecosistema del puquío N2.
30. Sobre este punto, es necesario destacar que el informe "Estado actual de biota acuática en puquíos del Salar de Llamara" (elaborado por Fisioaqua), evidenció la composición de cianobacterias y diatomeas, no porque fueran los principales o únicos constituyentes bióticos de las bioevaporitas, sino porque son los componentes microscópicos susceptibles de ser analizadas en forma rápida mediante microscopía óptica. En ningún caso se pretendió desconocer la enorme diversidad de otros protistas presentes en los puquíos.
31. Sin perjuicio de ello, la inferencia realizada por la SMA es del todo errónea, puesto que un cambio en la riqueza de diatomeas y cianobacterias no implica necesariamente la afectación de los demás grupos de protistas que habitan el área. En efecto, conforme a la literatura, un cambio de especies pertenecientes a un mismo grupo funcional no es evidencia de impacto negativo sobre otros grupos (podría incluso tratarse de estados de equilibrio alternativos, en el sentido de Petraitis, 2013 o Davis *et al*, 2003).
32. Además de ello, la SMA busca justificar la existencia de esta supuesta modificación en la biota sosteniendo también que ciertos taxones de fitobentos identificados en la situación pre-operacional se encuentran ahora escasamente representados, particularmente *Brachysira oponina* y *Amphora spp.* Sin embargo, estos dos taxones fueron identificados como abundantes a partir de muestras obtenidas en el cuerpo de agua, no en las bioevaporitas, que fue el sustrato analizado en el informe de Fisioaqua, por lo tanto, tales conclusiones no son susceptibles de comparación.

33. Además de ello, se debe considerar también que desde 2014 se logró alcanzar una mayor resolución taxonómica –lo que consta en los informes de seguimiento ambiental, lo que ha permitido identificar un mayor número de unidades taxonómicas, lo cual conllevó al aumento en aproximadamente un tercio de las riquezas observadas. Así, no es posible realizar una comparación de datos de riqueza de las comunidades bióticas como la realizada por la SMA, dado que las diferencias en las metodologías de muestreo hacen imposible una comparación válida.
34. Ahora bien, en cuanto a la diversidad y abundancia fitobentónica, ésta solo fue evaluada en los monitoreos de biota acuática (muestreos bianuales en T2-23), ya que las diatomeas y cianobacterias identificadas en el informe “Estado actual de biota acuática en puquíos del Salar de Llamara” corresponden a las obtenidas desde la matriz de las bioevaporitas, por lo tanto, no son comparables. En consecuencia, pese a observarse ciertas tendencias en los datos de componentes bióticos analizados, estas no son susceptibles de ser evaluadas estadísticamente solo contando con observaciones realizadas en un solo punto (T2-23).
35. Así, la conclusión a la que arriba la SMA en cuanto a una supuesta modificación en la composición de la biota del puquío N2, es errónea, puesto que incurre en errores metodológicos y falencias en la interpretación de los datos disponibles.

E.8. La SMA cuestiona que mi representada no haya acreditado la inexistencia de efectos ambientales en el resto de los puquíos, pese a que la RCA N° 890/2010 no contempló su seguimiento

36. La Resolución Reclamada reprocha a mi representada, en su Considerando 98, *“los escasos antecedentes presentados”* respecto de los puquíos N3 y N4, los que generan una *“situación de incertidumbre sobre el estado de dichos ecosistemas, pues no se cuenta con información sobre el estado de los microorganismos extremófilos ni indicadores de la calidad del agua”*.
37. Al respecto, es necesario expresar, en primer término, que la RCA N° 890/2010 se limitó a indicar el seguimiento del puquío N2 y sólo en el indicado punto T2-23, sin que se haya incorporado el monitoreo o muestreo de variables o parámetros diversos en el marco del plan de seguimiento ambiental del Proyecto. Es precisamente por ello que se propuso en el PdC un conjunto de acciones tendientes a acotar la incertidumbre dentro de un marco de tiempo acotado y bajo la supervigilancia de la Superintendencia.
38. En efecto, la Acción 1.4 contemplaba *“Realizar monitoreo que permita conocer el estado de vitalidad de las bioevaporitas (o “estromatolitos”) presentes en los puquíos N1, N2, N3 y N4”*,

y la Acción 1.5, *"Incorporar al monitoreo de biota acuática los puquíos N1, N3 y N4 de manera adicional al realizado en el puquío N2"*, ambos a ser realizados con una periodicidad semestral. Adicionalmente, se propuso *"Estudiar la tolerancia a variaciones de salinidad en agua expresada como conductividad eléctrica en organismos representativos de la biota acuática de los puquíos N1, N2, N3 y N4"* (Acción 1.6); *"Realizar un estudio de distribución espacial de la salinidad (conductividad eléctrica), que permita detectar la variabilidad que presentan los puquíos N1, N2, N3 y N4 y definir una red de puntos de monitoreo de la conductividad eléctrica"* (Acción 1.7), y *"Realizar un estudio complementario de medición de superficie de los puquíos, en base a imágenes satelitales de alta resolución"* (Acción 1.8). Todos estos monitoreos y estudios hubieran permitido contar, efectivamente, con mayor información sobre el estado de la biota acuática presente en cada uno de los puquíos, pero ello fue rechazado por la SMA.

39. Adicionalmente, nos parece necesario insistir en lo expresado precedentemente. Frente al breve plazo otorgado por la Res. Ex. N° 4, para presentar antecedentes pertinentes que permitieran fundar debidamente que no se produjeron efectos ambientales negativos derivados de la infracción, no se toma en cuenta la inexistencia de información previa de seguimiento respecto de los puquíos N3 y N4, no obstante lo cual se presentaron resultados para cada uno de los puquíos en el Anexo 2.B. Se trata, como se ha dicho, de un *"rapid assessment"*, que no constituye un ejercicio precario, sino que de la metodología indicada que permita contar con elementos para la toma de decisión. Para contar con mayor evidencia, los monitoreos y estudios propuestos en el marco del PdC hubieran permitido contar con antecedentes suficientes para concluir la existencia o no de una afectación producto de la operación del Proyecto.
40. En definitiva, y contrario de lo sostenido por la SMA, los antecedentes disponibles en el procedimiento y tenidos a la vista en la Resolución Reclamada, no dan cuenta de la ocurrencia de efectos negativos sobre los puquíos y sobre la biota acuática asociada. Lo anterior no implica negar la necesidad de avanzar en el conocimiento de los puquíos y, por tanto, efectuar mayores estudios, como fue propuesto en el PdC.
41. Consideramos que el marco de este instrumento de incentivo al cumplimiento permite ejecutar tales estudios en un espacio de tiempo acotado y definido por la autoridad, sujeto a reportes periódicos de avance, que permitan, en definitiva, una mejor comprensión de las variables ambientales e información más precisa para la toma de decisiones asociada al Proyecto.

42. En suma, la Resolución Reclamada contiene una evaluación sesgada y parcial de los antecedentes, que no se condice con el mérito del procedimiento, y que incurre en los anotados errores metodológicos y fácticos. Sorprende descubrir tal cantidad de falencias en circunstancias que la misma se ha venido gestando hace varios meses; a mayor abundamiento, mientras mi representada tuvo un total de 14 días hábiles para hacerse cargo de las observaciones formuladas –que en nada hacían presagiar la decisión que, en definitiva, se adoptó–, la SMA contó con un año para estudiar los antecedentes, la literatura científica y arribar a un errado entendimiento sobre el actual estado de los puquíos.
43. Por lo expresado, consideramos necesario y ajustado a derecho dejar sin efecto la Resolución Reclamada y, en su lugar, dar lugar a la propuesta de PdC en los términos formulados por mi representada, de modo de asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida y la debida protección de los componentes ambientales asociados.

F. Falta de fundamentación y de razonabilidad del rechazo a la medida propuesta por SQM S.A. respecto a disminuir el caudal de extracción de agua subterránea desde el acuífero del Salar de Llamara

1. La Resolución Reclamada señala en el punto b.4) que *“La disminución del caudal de extracción de agua subterránea desde el acuífero del Salar de Llamara, en los términos propuestos, no constituye garantía suficiente para la no generación de efectos ambientales negativos, por cuanto, se desconoce su eficacia”*, y que *“en la Res. Ex. N° 7/D-027-2016 (Observación General N° 1, literal b)), esta Superintendencia ya advirtió a la empresa que mientras se mantenga la extracción e inyección de agua persistiría la incertidumbre respecto de los efectos que implican dichas acciones sobre los puquíos y sus ecosistemas asociados”* (Considerando 154).
2. En efecto, en la observación referida de la Res. Ex. N° 7, la Superintendencia indicó que *“según lo establecido en el Anexo IV Plan de Alerta Temprana (PAT) (páginas 2 y 37) del Adenda N° 3, se establece un régimen de extracción escalonado de agua en el Salar de Llamara, bajo el cual durante el primer año podría funcionar sin la implementación de la inyección de agua y, en consecuencia, del Plan de Alerta Temprana. Por consiguiente, se requiere que la empresa proponga acciones que apunten a controlar las variables operacionales que fundamentan la existencia de las medidas de mitigación”*.

3. El PdC refundido presentado con fecha 30 de enero de 2017 incluyó ¹⁷² la Acción 1.2, en términos que se comprometió *“Disminuir el caudal de extracción desde el Salar de Llamara del proyecto Pampa Hermosa, desde 124,7 l/s a 80 l/s”*. Como se indicó en el escrito mediante el cual se propuso esta versión refundida del PdC, la propuesta de la Acción 1.2 tiene un objetivo preventivo, *“con el objeto de reducir los estímulos que produce el proyecto Pampa Hermosa, sobre la disminución del nivel del acuífero y por ende sobre el Sistema Puquíos Salar de Llamara”* (p. 34), considerando que el Proyecto no se encontraba ni se ha encontrado en una condición que recomiende la aplicación de medidas restrictivas en las extracciones de agua que se efectúan en el acuífero Salar de Llamara, que no se verifican efectos negativos -como ha sido acreditado previamente-, y que la medida de mitigación ha resultado ser efectiva en la mantención del nivel de los puquíos. En estos términos, la propuesta de reducción a un caudal resultante de 80 l/s (reducción de 44,7 l/s) permite asegurar el caudal necesario para inyección conforme a la medida de mitigación. Como se expresó al proponer esta medida, *“la reducción de extracción de agua de 44,7 L/s, se aplica solamente al caudal que actualmente se destina para la producción, de manera de asegurar que en todo momento se cuente con el caudal necesario para utilizarlo en la inyección de la Medida de Mitigación, tomando en cuenta las fluctuaciones estacionales”* (pp. 33-34).
4. Al revisar la RCA N° 890/2010 que rige el Proyecto, y el Anexo IV del Adenda N° 3 a que se hizo referencia, así como la información de seguimiento del Proyecto, queda en evidencia que la medida propuesta por la Superintendencia no resultaba razonable, pues el proyecto *“Pampa Hermosa”* no se ha encontrado ni se encuentra actualmente en condiciones que requieran la aplicación de medidas restrictivas en las extracciones de agua que se efectúan en el acuífero Salar de Llamara.
5. En efecto, conforme a la propia RCA N° 890/2010, el único escenario que gatilla una reducción de la extracción de agua desde el acuífero de Llamara corresponde a la *“Fase de Recuperación”*, contemplada en el Plan de Alerta Temprana. Esta fase se activa cuando el volumen de inyección adicional al previsto para la Medida de Mitigación es igual o superior al volumen disponible de extracción desde el acuífero ($Q_{adict} \geq Q_{dispt}$). Como se demuestra en los informes del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico, remitidos al sistema de seguimiento ambiental de la SMA, la condición de activación de la fase de Recuperación del Sistema de Puquíos Salar de Llamara está lejos de verificarse.
6. Este argumento fue señalado por mi representada a la Superintendencia, mediante el escrito que acompañaba la presentación del programa de cumplimiento refundido en enero de 2017. Sin embargo, la SMA no se hizo cargo de dichos argumentos en la Resolución Reclamada, limitándose a reiterar simplemente lo que se había señalado en la Res. Ex. N° 7, omitiendo hacer referencia a la presentación realizada por SQM S.A.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano fiscalizador no explica en la Resolución Reclamada por qué la adopción de la medida de reducir los niveles de extracción conforme al régimen de extracción escalonado de agua para el primer año de funcionamiento del proyecto resultaría adecuada para reducir la incertidumbre respecto de los posibles efectos negativos sobre los puquíos y la biota acuática asociada, ni por qué daría lugar a un menor impacto ambiental que la reducción a 80 l/s que se propuso fundadamente por SQM S.A. en el PdC.
8. La medida exigida por la Superintendencia no resulta conforme a ninguna lógica, pues en ninguna parte de la autorización ambiental ni en sus antecedentes se contempla la reducción de la extracción al nivel de la fase inicial de operación, ni la detención de la inyección. Por el contrario, el Considerando 7.1.1 de la RCA N° 890/2010 contempla que, en la etapa de abandono, el término de la aplicación de la medida de mitigación para los puquíos de Llamara está sujeta a la verificación de determinadas condiciones, por lo que no resulta aceptable que la Superintendencia se atribuya la facultad de alterar los términos de la RCA, exigiendo la detención de la aplicación de la medida de inyección en forma abrupta e infundada. Ello contradice en forma flagrante lo expresado por el instrumento de carácter ambiental que le corresponde fiscalizar.
9. Por tanto, ante la denunciada falta de fundamentación, el rechazo de la medida propuesta por mi representada en el PdC Refundido presentado con fecha 30 de enero de 2017, y debidamente fundamentada por mi representada, resulta arbitrario.

VI.

PETICIONES CONCRETAS

1. En suma, como se ha sostenido en esta presentación, la Resolución Reclamada ha incurrido en una serie de vicios que la vuelven ilegal y arbitraria. Dichos vicios tienen un carácter esencial y causan un evidente perjuicio a mi representada. Como consecuencia de los mismos, la Superintendencia decidió rechazar el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 30 de enero de 2017 por SQM S.A., en circunstancias que el mismo cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, para hacer procedente su adopción. En lo concreto, dicho rechazo se realizó en forma infundada y fundándose en una interpretación errónea de antecedentes que ni siquiera fueron puestos en conocimiento de mi representada.

2. En función de lo anterior, esta parte solicita a SS. Ilustre dejar sin efecto la resolución impugnada y, consecuentemente, ordenar a la SMA tener por aprobado el Programa de Cumplimiento refundido antes mencionado.
3. Sin perjuicio de lo anterior, si SS. Ilustre estimara improcedente la petición anterior, esta parte solicitará subsidiariamente, que se disponga dejar sin efecto la resolución impugnada y, en virtud de los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, que se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto. Lo anterior con el objeto de dar lugar a la presentación de nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento en cuestión. Cabe destacar que dicha petición subsidiaria permitiría subsanar los vicios de la resolución impugnada, facultando a esta parte a presentar nuevos antecedentes, de modo tal que la SMA evalúe la propuesta con pleno respeto a las garantías del debido proceso y de los principios de motivación, contradictoriedad, congruencia razonabilidad y el deber de asistencia al cumplimiento.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, y de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, y de las demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, admitir a tramitación la presente reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-027-2016, de 29 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes declarando:

1. Que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 9/Rol D-027-2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en su lugar, que se ordena a dicho órgano administrativo aprobar el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 30 de enero de 2017, sin perjuicio de las correcciones de oficio de carácter formal que estime necesarias efectuar.
2. En subsidio de lo anterior, que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 9/Rol D-027-2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en su lugar, en atención a los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, que se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto, a objeto de formular nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 30 de enero de 2017, que subsanen los vicios denunciados en esta reclamación.
3. Que se condene en costas a la reclamada.

PRIMER OTROSÍ: En este acto vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial de 18 de julio de 2017.

2. Copia simple de la resolución impugnada, Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Copia simple del acta de notificación que da cuenta de la fecha en que la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2017, fue notificada a esta parte.
4. Informe "Estado actual de la vegetación higromorfa, paisaje y fauna en los Puquíos de Llamara", elaborado por Geobiota, noviembre 2016.
5. Informe "Estado actual de biota acuática en puquíos del Salar de Llamara", elaborado por Fisioaqua, noviembre 2016.
6. Informe de Ensayo (N° 3947658) de 20 de diciembre de 2016, de ANAM (ETFA Código N° 011-01), que da cuenta de resultados de ensayo a muestra de agua cruda tomada en punto T2-23 (muestreo 29 de noviembre de 2016), para Nitrógeno orgánico.

POR TANTO,

SOLICITO a S.S. Ilustre, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, solicito a S.S. Ilustre notificar las resoluciones dictadas en el presente procedimiento a los correos electrónicos mgalindo@vgcabogados.cl; portiz@vgcabogados.cl; imujica@vgcabogados.cl; jgarcia@vgcabogados.cl; gguerrero@vgcabogados.cl y jconget@vgcabogados.cl.

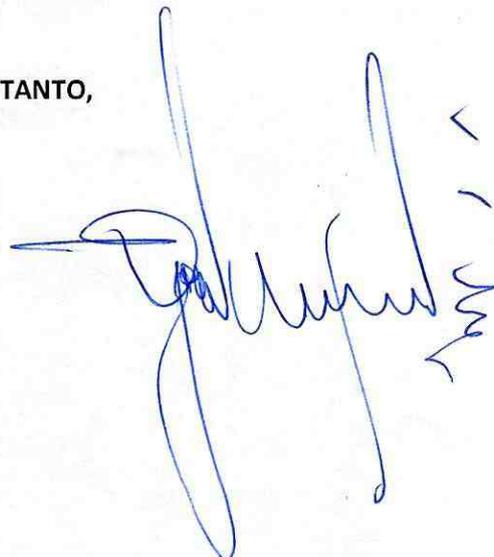
POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre, acceder a lo pedido.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que por este acto asumo el poder conferido en mi persona por mandato judicial suscrito con fecha 18 de julio de 2017, cuya copia se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre, tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the text 'Solicito a S.S. Ilustre, tenerlo presente.'